

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 44 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante resid.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación)

Provisión de Escuelas por concurso

Art. 15. Las Escuelas, Auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de esta reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso, y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciará por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la

Gaceta de Madrid en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca; y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela es ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será el de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro ó la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este Reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza

que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición, ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

4.ª Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las de Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 52 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1895 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni el especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por los menos dos

años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo espire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente como han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con sus antecedentes que de los interesados existan en la Secretaría en su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifique para los efectos de los concursos y que aparezcan con omisiones ó contradicciones

fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiran.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los Maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que ocupen plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que

obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el número 1.º, cuenten más de diez años de servicios en comisión de Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso y en el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

1.º El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.º El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.º Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuere de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.º No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.º Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.º Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestras concurrentes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspira uno de los concurrentes se encuentre en la población en que el otro reside; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será validero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley, ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de espirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las Escuelas de Madrid,

los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviere al solicitar el concurso, y si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los sueldos que se refieren á ellas y las bases de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 42, quedarán excluidos del concurso, y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupa el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de

plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cadix.

Hállandose terminada y hecha la clasificación y derrama del repartimiento de consumos por la Junta pericial de asociados de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio por consumos, sal y alcoholes, se anuncia al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días; pasados no se harán las reclamaciones que se presenten.

Cádiz 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Roque Caldas.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento con la dotación anual de 399 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 40 familias pobres. El agraciado podrá convenirse además con otros 460 vecinos pudientes de los nueve pueblos de que se compone el Municipio, cuyos iguales son á grando.

Los aspirantes á la misma, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Rabanal del Camino 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rubanedo

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Ferral, el día 25 de Septiembre recogió un tercero de las señas siguientes: de un año próximamente, pelo rojo, al lado derecho tiene A. P. V. y en el izquierdo XXIII.

Lo que se anuncia para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo, previo el pago de los gastos ocasionados al Presidente de dicho pueblo.

San Andrés del Rubanedo 1.º de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Obiaca.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan por el término de uno ó más años los pastos mayores y menores de la cehada del Villar, en el partido de La Boñeza.

Para tratar véase con D. Casimiro Paró, vecinos de Pozuelo del Páramo.